



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2385/2019 y
acumulado 2388/2019,
2391/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán
de los Membrillos**

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de octubre del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“...se entrega de manera parcial
puesto que ese sujeto obligado de
manera arbitraria determino suprimir
los nombres de las personas a las
cuales se les apertura dicha cuenta,
con esta determinación de suprimir
los nombres de los titulares de las
cuentas solicitadas...”*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA
PARCIALMENTE**



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el
primer punto del artículo 99 en su fracción
quinta de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente resolución.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2385/2019 Y ACUMULADOS 2388/2019, 2391/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE
LOS MEMBRILLOS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de octubre del año
2019 dos mil diecinueve. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2385/2019** y su **acumulados**
2388/2019, 2391/2019 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al
sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos**, para
lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de agosto del presente año, generando los números de folio **05829919, 05829419 y 05829119**.
- 2. Respuesta a las solicitudes de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, a través la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, el día 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso 03 tres **recursos de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrados bajo los folios internos 09429, 09432 y 09435.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 03 tres acuerdos de fecha 04 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos los **recursos de revisión** interpuestos por el ciudadano, a los cuales se les asignó el número de expediente **2385/2019, 2388/2019 y 2391/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 fracción XXII y

los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Por acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente de los recursos de revisión **2385/2019, 2388/2019 y 2391/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdos de fecha 04 cuatro de septiembre del presente año, las cuales visto su contenido, se dio cuenta de los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitieron** dichos medios de impugnación.

En el mismo acuerdo se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2388/2019 y 2391/2019** a su similar **2385/2019**, esto de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otro lado; se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe ordinario de Ley.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación

para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

Lo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1378/2019**, el día 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos 02 dos correos electrónicos que remitió el sujeto obligado el día 19 diecinueve de septiembre del presente año, esto en compañía de un total de 02 dos archivos, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe ordinario de Ley dentro del término establecido.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que **la parte recurrente fue omisa en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 04 cuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto, el día 04 cuatro de octubre del año en curso.

8. Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año a través del cual remite alcance a su informe de ley.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto, el día 28 veintiocho de octubre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de agosto de 2019
Surte efectos la notificación:	26 de agosto de 2019
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de agosto de 2019
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de septiembre de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de septiembre de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2019

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública**

clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano que consiste

“...Solicito Informe específico

Respecto de las cuentas que fueron aperturadas por medio de contrato privado de compraventa o promesa de venta, respecto del fraccionamiento Agua Escondida, o siguiente:

Relación de número que le correspondió a cada una de las cuentas aperturadas, relacionado con el nombre del titular de dicha cuenta y el número de lote y manzana correspondiente....” Sic.

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, se pronunció en los siguientes términos:

“...con el propósito de obtener la información solicitada, se requirió a la siguiente dependencia del gobierno municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco:

- *Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco.*

Seguidas, las etapas legales, la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, mediante oficio OFI-021/DCM/2019 emitió la respuesta a todas las solicitudes de información presentadas por usted, en la que esencialmente señaló lo siguiente:

1. *Entrega un listado en 37 hojas de las cuentas prediales del Fraccionamiento Agua Escondida en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco.*
2. *Pone a consulta directa de documentos los archivos físicos de las cuentas prediales del Fraccionamiento Agua Escondida.*
3. *Resuelve unilateralmente en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, improcedente la elaboración de un informe específico, debido a que, no existe obligación de procesar, modificar o calcular la información diversa al estado en que se encuentra de conformidad con el artículo 87.3 de la citada ley.*

Ahora bien, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, ha ordenado mediante resolución de 19 de agosto del año 2019 publicada en http://utei.imembrillos.gob.mx/documentos/articulo_8/FRACCION%20INCISO%20G/actas_2018_2021/2019/RESOLUCION_PRIMERA_EXTRAORDINARIA_COMITE_TRANSPARENCIA.pdf (como se advierte de la siguiente impresión de pantalla) que la entrega del listado propuesto por el Catastro Municipal sea en versión pública para salvaguardar los datos personales patrimoniales de terceros, por lo que debería protegerse el nombre de los propietarios.

(...)

Lo anterior, está sustentado en los siguientes argumentos y preceptos legales:

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Humanos Mexicanos.

Este derecho comprende solicitar, recibir y difundir la información pública que se encuentre en posesión de sujetos obligados, entre ellos, los gobiernos municipales, como el presente (...).

En principio, toda la información que se posea, administración o se genere es pública, y por lo tanto su titularidad reside en la sociedad y esta puede disponer de ella cuando así lo requiera.

Lo anterior, no es absoluto. Hay dos restricciones o límites al ejercicio del derecho a la información, el primero es que la difusión de la información ocasione un daño a la seguridad pública, al interés público o a terceros, a esto le denominamos la <información reservada>.

La segunda excepción a la regla general es la vida privada o íntima de las personas, lo que denominamos <información confidencial>.

En el caso concreto, es la información confidencial la que representa de manera parcial un límite al ejercicio del derecho a la información pública porque se estima que de entregarse la información de manera íntegra se revelarían datos personales de tipo patrimoniales de terceros, como a continuación se explica:

(...)

De lo anterior, advertimos que los datos personales de una persona física identificada o identificable son información confidencial y por lo tanto protegido y cuyo acceso es restringido.

Ahora bien, una pregunta justa y razonable que la ciudadanía debe hacerse es: ¿Cómo sabemos que la información patrimonial es un dato personal y por tanto información confidencial?

La respuesta se encuentra en el lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone una clasificación de datos personales de manera ordenada:

(...)

Los datos patrimoniales de una persona son datos personales, por lo que en todos los casos debe procurarse su protección.

Por esta razón se considera que si se protege el nombre del propietario y se entrega en su lugar el número de cuenta predial y el número de manzana-lote es que no se sabría acerca de su titular, protegiendo así su identidad y por tanto su patrimonio.

(...)

Por lo tanto, si el ciudadano desea acceder a la información de manera íntegra por considerar que se trata de un registro público, bajo el principio de finalidad deberá acudir al Catastro Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos ubicado en Jardín 2, colonia centro, en el Municipio de Ixtlahuacán de los membrillos para realizar el trámite administrativo legalmente establecido para acceder a ella.

El ciudadano optó por la vía de acceso a la información pública, por lo que deberá sujetarse a las reglas y excepciones del mismo.

No obstante, consideramos que principio pro persona establecido en el artículo 1 constitucional debe guiar la presente resolución, por lo tanto, no se hará una negativa total de la información, sino que se deberá entregar una versión pública donde se proteja el nombre de los propietarios de los inmuebles con cuenta catastral en el fraccionamiento Agua Escondida de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco..." Sic.

Inconforme con la respuesta emitida por sujeto obligado, el ahora recurrente se duele de lo siguiente:

"...La oficina de catastro del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, no genera, por sí mismo la situación jurídica a la que da Publicidad, esto es, no constituye la causa Jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito en el registro Catastral, sino que se limita por regla general a declarar, un derecho nacido extra registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo realmente se inscribe o se asienta en los datos catastrales del Municipio con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara sí para que sea conocido por quienes acudan a consultar las cuentas o lotes y adquieran certeza jurídica en material Municipal sobre el estado que guardan los inmuebles sobre los que se muestre el interés, lo anterior encuentra sustento en el artículo 118 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que a la letra se transcribe:

(...)

En ese contexto es preciso señalar que efectivamente dicha información no es generada por este sujeto obligado sino que depende de actos jurídicos (contratos privados) celebrados por particulares y que la ley menciona que deben de ser manifestados, así pues es oportuno resaltar que los datos de los particulares son de acceso de todo el particular que quiera acceder a ello por el simple hecho de haber sido consentido por los particulares para su difusión puesto pueden ser solicitados de conformidad a lo que el artículo 13 fracción XX de la Ley de Catastro Municipal del estado de Jalisco, que a la letra se transcribe:

(...)

Por lo que el comité de transparencia y la Unidad de Transparencia están Violentando mi derecho de Acceso a la Información plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

(...)

Ante dicho precepto constitucional este Instituto debe de observar y aplicar lo descrito en la propia carta magna la cual los representantes de dicho Instituto protestaron respetar y hacer valer, por lo que si la Constitución señala que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, resulta inoportuno que este Instituto decrete la violación a dicho precepto y ordene la entrega de la información suprimida por el Titular de la Unidad de Transparencia y se apliquen las medidas de apremio que correspondan...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe de Ley reiteró su respuesta y además señaló lo siguiente:

“...Lo infundado del agravio deviene de dos razones fundamentales, la primera consistente en que se llevó a cabo el procedimiento formal – legal para la realización de la versión pública y la segunda, que resulta del hecho de que la vía elegida por el ciudadano (acceso a la información) no fue la idónea para obtener información catastral...”

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado acreditó a través de su informe de ley que realizó actos positivos, mediante los cuales amplió su respuesta inicial, argumentando que si bien, los registros públicos poseen información confidencial, el solo trámite previsto en una ley o reglamento y el pago del derecho correspondiente permite su acceso, es decir; a través de los procedimientos establecidos para ello.

En este sentido manifestó que la vía elegida por el ciudadano tiene dos limitaciones, lo confidencial y lo reservado, por lo que si el ciudadano no desea la información en versión pública, deberá realizar el trámite a través del Catastro Municipal, donde tendrá que llevar a cabo el pago correspondiente.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebásada toda vez que de las documentales que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada en versión pública, y en actos positivos amplió su motivación para la clasificación de una parte de la información como confidencial.

Por tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2385/2019, Y SU ACUMULADO 2388/2019, 2391/2019 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN